

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2008.	
66/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tecámac, Estado de México en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del "Acuerdo por el que se autoriza el conjunto urbano de tipo mixto (habitacional social progresivo, comercial y de servicios) denominado "Rancho La Capilla", ubicado en el Municipio de Tecámac, Estado de México", expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno estatal el 13 de septiembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 41 APLAZADO
153/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco en contra del Poder Ejecutivo y del Municipio de Manzanillo, ambos del Estado de Colima, demando la invalidez de las órdenes y actos de gobierno de las demandadas en los terrenos que conforman la dotación y ampliación del Ejido "El Rebalse" del municipio actor, así como la intromisión, por parte de dichas demandadas, dentro de los terrenos del ejido en mención. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	42 A 51

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
3/2008-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2008, interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del acuerdo dictado por el Ministro Instructor el 22 de enero de 2008 en el que concedió la medida cautelar respecto de la aplicación del “Acuerdo por el que se delega en los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las facultades que se indican y se establecen las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones en los Corredores de Integración y Desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de enero de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>52 A 62 Y 63</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el martes quince de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 66/2005. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL “ACUERDO POR QUE SE AUTORIZA EL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (HABITACIONAL SOCIAL PROGRESIVO, COMERCIO Y DE SERVICIOS) DENOMINADO “RANCHO LA CAPILLA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO ESTATAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (HABITACIONAL SOCIAL PROGRESIVO, COMERCIAL Y DE SERVICIOS) DENOMINADO “RANCHO LA CAPILLA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, de manera muy breve, referiré a ustedes cuál es el planteamiento central de esta controversia, así como la propuesta que para su resolución, someto a la consideración de ustedes.

En el caso se impugna el Acuerdo por el que se autoriza el conjunto urbano de tipo mixto (habitacional social progresivo, comercial y de servicios) denominado “Rancho la Capilla”, ubicado en el Municipio de Tecámac, Estado de México, expedido por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y de Vivienda, del gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta estatal el trece de septiembre de dos mil cinco, por considerar que vulnera el artículo 115 de la Constitución Federal.

En la consulta, propongo declarar fundada la controversia, por estimar que se invade la esfera competencial del Municipio actor, ya que la autorización para la construcción del conjunto urbano a que se refiere el Acuerdo combatido, requiere de las autorizaciones, licencias, y dictámenes correspondientes, que expida la administración pública municipal, conforme al artículo 115 constitucional; y en el caso, como se advierte del expediente formado con la solicitud de autorización para la construcción del conjunto urbano de que se trata, no existen tales autorizaciones, licencias o permisos del Municipio actor, por lo que se propone declarar su invalidez.

Ahora bien, dada la situación en que se encuentra la construcción del conjunto urbano en cuestión, que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte, que lleva un porcentaje considerable de avance, que implica además la existencia de derechos de terceros, como son las empresas constructoras, y todos aquéllos que pudieran haber adquirido por cualquier medio, viviendas o locales comerciales en el conjunto urbano referido, y que inclusive, ya habitan este lugar, pero que la obra en su totalidad aún no se ha concluido, y tomando en consideración, que en controversia constitucional la sentencia que declara invalidez, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en el proyecto se propone a ustedes: PRIMERO. Que la declaratoria de inconstitucionalidad, no lleve aparejada la invalidez del Acuerdo, a fin de no ocasionar perjuicios mayores a los que se pretende impedir con la declaratoria de inconstitucionalidad; pero que, ante esta situación anómala, en adelante, esto es, a partir de la notificación de la sentencia, las autoridades estatales sí deben dar al Municipio de Tecámac la intervención que le corresponda respecto del conjunto urbano de tipo mixto, denominado "Rancho la Capilla".

Señoras ministras, señores ministros, estos son los términos que en esencia sostienen la propuesta que estoy sometiendo a la elevada consideración de ustedes.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Queda el proyecto a la consideración de los señores ministros, y como es costumbre, en primer lugar pongo a discusión los temas procesales referidos a competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de las partes y causas de improcedencia. En estos temas ¿alguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí señor presidente, muchas gracias.

En cuanto a la oportunidad, se comparte la conclusión en cuanto a la presentación oportuna de la demanda respecto del acto impugnado; sin embargo, de manera respetuosa y aunque no afecta para efectos de la temporalidad, es preciso destacar que al hacer el cómputo del plazo respectivo, en lugar de tomar como primer día el lunes 19 de septiembre de 2005, se tomó el martes 20 de septiembre de 2005, con lo cual modifica el cómputo respectivo. Así mismo se sugiere precisar en el proyecto que el día 12 de octubre fue inhábil, por acuerdo de este Tribunal Pleno.

No afecta al sentido, la demanda fue presentada oportunamente, pero creo que sería conveniente hacer esas precisiones que se encuentran en la página 39 del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Es en relación con lo que mencionaba el señor ministro Gudiño. Lo que pasa es que sí es correcto que el cómputo empiece a contar a partir del día 20, la razón es ésta: si nosotros vemos el Transitorio de la resolución que ahora se está combatiendo, dice: “El presente acuerdo de autorización del conjunto urbano de tipo mixto habitacional, denominado “Rancho la Capilla”, ubicado en el Municipio de Tecámac, Estado de México, surtirá sus efectos legales al día hábil siguiente.”

La notificación de este acuerdo es el día 13, el día hábil siguiente es el día 19, por eso el plazo empieza a contar el día 20. Quizá lo único que faltaría agregar para que no diera lugar a esa confusión es que surte efectos la notificación el día 19, porque si no, no se entiende porqué el día 20 empieza a contarse el plazo.

Y en lo otro tiene razón el señor ministro Gudiño, que no se señala aunque sí se hace el cómputo, del día 12 de octubre que sí fue inhábil.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Son ajustes solamente, señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, cómo no, con todo gusto los recojo y se incorporarán al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Superado este tema de la oportunidad de la demanda, siguen los otros: legitimación, competencia e improcedencia.

¿No hay más participación?

Bien, estimo superada esta parte del proyecto y pasamos al estudio del fondo del asunto.

En el fondo del asunto ¿hay participación de los señores ministros?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

El proyecto básicamente lo que nos está diciendo es que el acuerdo este que está impugnado, por el que se autoriza la construcción del

13 de septiembre de 2005, es inválido porque no se le da participación al Municipio actor, prácticamente respecto de dos cosas –señalada en la página 90-: “por haberse negado el dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y drenaje.”

Y después, en la página 91, en relación con la licencia de uso de suelo expedida por el director de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

Para llegar a esta conclusión, el proyecto lo que nos está planteando es utilizar como elemento de referencia lo relacionado a las competencias de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que está en el artículo 5.11 del Código Administrativo del Estado de México, y cómo, de acuerdo con este órgano, los Municipios deben concurrir a presentar una serie de documentos, a efecto de que los integre la Comisión estatal, y al no haber tenido la oportunidad de integrarlos, esos dos documentos, se produce la nulidad.

Yo creo que el asunto es un poco más complicado que eso, y voy a tratar de decir por qué.

El artículo 73, dice en su fracción XXIX, inciso c), que el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir las leyes que establezca la concurrencia del gobierno federal, de los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

Posteriormente, la fracción V, del artículo 115, dice que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:..., y ahí se dan un conjunto de

acciones relacionadas con asentamientos humanos, como formular y aprobar administración y zonificación de planes de desarrollo urbano; participar en la creación y administración de sus respectivas reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo general; autorizar y controlar la vigilancia y uso del suelo, etcétera.

Estas disposiciones a su vez se van a terminar por desarrollar en la Ley General, insisto en el nombre, General, por la connotación que le ha dado esta Suprema Corte de Justicia, de Asentamientos Humanos, cuyo artículo 1º dice: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto: I.- Establecer la concurrencia de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional”.

Y posteriormente, conforme a esto, dice el artículo 9º, que corresponden a los Municipios en el ámbito en sus respectivas competencias las siguientes atribuciones, hay varias en esta Ley, voy a señalar dos. La 9.- “Coordinarse y asociarse con las respectivas entidades federativas y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local, pero es ¡Ojo!, para prestación de servicios públicos. Y la 10.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios”.

Por qué me importa destacar esta cuestión, porque si nos quedamos con la idea de que esta autoridad, que probablemente

pueda ser una autoridad intermedia, el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano, puede ser una autoridad intermedia, es la autoridad que construye el expediente a partir del conjunto de elementos que se le acerca; entonces, podría parecer que sí, efectivamente el problema que estamos enfrentando es el de que se negó el dictamen de factibilidad y hay un problema con la licencia de uso de suelo.

Sin embargo, si el problema lo vemos como que esa atribución es exclusiva del Municipio, entonces no es un problema solo de un estudio de factibilidad y un estudio de uso de suelo, es un problema donde el Municipio no otorgó directamente las autorizaciones; este me parece que es un problema que cambia completamente la forma de entender el asunto, y esto me parece que es importante por la condición de los efectos que se van a plantear, yo desde ahora digo que no estoy de acuerdo en los efectos que se están proponiendo en el expediente, y esto creo que tiene o va a tener consecuencia, no es lo mismo anular el acuerdo, simplemente para que este Municipio pueda presentar ante el Consejo Consultivo del Estado, dos permisos que falta, u otorgar o cumplimentar esta cuestión a una cuestión completamente distinta, el mismo Municipio tendrá que otorgar sus permisos.

Creo que hace un cambio completamente de énfasis en el asunto, insisto, a mi parecer va a tenerse que traducir en el caso.

Yo no estoy diciendo que declaremos inconstitucional el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano, porque no es norma impugnada ni está impugnada su competencia, simplemente lo que estoy diciendo es que tenemos que tener un abordaje, me parece a mí diferenciado en cuanto a cuál es el órgano competente para el otorgamiento de los permisos; si no es el Consejo Consultivo un órgano de otorgamiento de permisos, sino es el Municipio en

términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, consecuentemente los efectos que tendríamos que imprimir, ya después entraremos a esa cuestión, son muy distintos, por qué, porque si los efectos, por ejemplo, son que se repongan procedimientos, que se cumplimenten determinado tipo de cuestiones, no es lo mismo que lo haga el Consejo Consultivo a que lo haga, en la medida de sus competencias, el Ayuntamiento de Tecámac. Creo que ahí hay un énfasis importante en esta cuestión, señor presidente, que simplemente quería advertir para efectos de la discusión del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo coincidiría en lo fundamental con lo que acaba de mencionar el ministro Cossío; efectivamente yo considero que en el marco de las atribuciones constitucionales, como lo ha él señalado, al Municipio en el caso concreto, efectivamente le corresponde específicamente otorgar licencias y permisos para construcciones. Yo he sostenido, y lo reitero, que evidentemente esto es en el marco de las leyes locales y federales que también tienen que estar expedidas conforme al marco constitucional; en el caso concreto me parece que sí hay una invasión directa a la atribución que tiene el Municipio, porque los ordenamientos se lo otorgan así; consecuentemente, yo también considero que el punto fundamental es que se violentó el ámbito de competencia que tiene el Municipio, no por la participación o no en el órgano, sino porque no se le dio oportunidad de participar dentro de todo el proceso, y desde el principio, y hacer uso de las atribuciones que constitucionalmente

tiene conferidas. En ese sentido, yo también me pronunciaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin embargo, no hay que perder de vista, como lo dice el proyecto, y nos lo explicó el señor ministro ponente, que estamos ante una situación de realidad que debe de tomarse en cuenta, no perdamos de vista que constitucionalmente no puede haber retroactividad en estos casos; esto facilita que de algún modo conciliemos no solamente lo que a primera vista y en forma muy radical y formal, sería situaciones de facultades del Municipio, facultades del gobierno del Estado, sino que también tomemos en cuenta los derechos de los miembros de una comunidad, que ante un fraccionamiento que se ha autorizado, que obviamente pone a disposición del público lo que es la adquisición de terrenos, etcétera, empieza a funcionar, y entonces se van creando una serie de situaciones que obligan a que todo esto se sopesa; yo recuerdo mucho algún asunto que tuvimos de una controversia constitucional, en el Estado de Puebla, en el que aparentemente lo único que interesaba era si eso era del estado o era del municipio, no importaba que a la comunidad se le dejara sin agua, porque era algo relacionado con el agua, no, finalmente, como lo ha dicho la Suprema Corte, lo que debe tenerse como punto fundamental, que nunca se debe olvidar, son los derechos de los miembros de una comunidad. De manera tal que yo en principio coincido con el proyecto, y en cuanto a los efectos, yo sí sugeriría, en corto se lo he planteado al señor ministro ponente, y parece que él está de acuerdo, que no solamente se señale lo que ya él establece en su proyecto, sino que en el momento en el que ya va a darse efecto a nuestra resolución, también se suspenda todo lo que tiene que ver con construcción de viviendas y servicios públicos, por

qué, porque en última instancia, si hay aún un elemento que niega la factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, pues cómo puede continuarse vendiendo los terrenos del fraccionamiento y demás; entonces, en ese sentido, también por protección a los miembros de la comunidad, estimo que se debe añadir ese efecto a nuestra resolución. Admito que el tema no es sencillo, porque aparentemente, incluso en la exposición del señor ministro Valls, como que sonó extraño decir: Es inconstitucional, y sin embargo como hay prohibición de retroactividad, bueno pues esto no debe considerarse ilegal, bueno, yo creo que más bien se busca cómo conciliar las situaciones que aquí se presentan.

Ahora, el tema de retroactividad, como que la retroactividad más bien está referida a normas generales y aquí se trata de una autorización de un fraccionamiento, entonces hasta qué punto podríamos señalar que se da ese principio de no retroactividad de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, del 105 de la Constitución que contiene esa disposición me parece que de manera expresa y no digamos la ley reglamentaria, señalan que la retroactividad es cuando se determina en controversias, en acciones de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad de normas de carácter general, dice el 105, en las partes de sentencias, fracción III, segundo párrafo: “las declaraciones de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en los que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia” y las fracciones I y II son acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales; entonces es correcto el proyecto, no solamente cuando se trata de normas generales, sino cualquier resolución, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal que es en beneficio de las partes. Bien, entonces esto me reafirma en el sentido del proyecto, con esa sugerencia en cuanto a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno por principio de cuentas quisiera mencionar que el problema que ahora se discute en este asunto parte de una dualidad que se vio en la tramitación de la solicitud de las licencias para la construcción de un fraccionamiento en el Municipio de Tecámac, Estado de México; por una parte se solicitó el alineamiento número oficial a las autoridades municipales, pero por otro lado se llevó a cabo un trámite ante las autoridades estatales para efectos de poder construir este fraccionamiento, entre estos trámites lo que se llevó a cabo fue precisamente la solicitud ante la Comisión Estatal de Agua, de la posibilidad de extraer de algún pozo el agua que necesitaban para el abastecimiento de este fraccionamiento, para lo cual se les otorgó una concesión de explotación de este pozo y además se les otorgó los permisos correspondientes para llegar a hacerlo; sin embargo, aun cuando de alguna manera la autoridad estatal dijo que se tomara la opinión del Municipio de Tecámac, lo cierto es que simplemente se le dijo que se hiciera una visita para poder reconocer los terrenos y al final de cuentas se lleva a cabo esta visita, pero se dice que las claves catastrales de alguna manera no coinciden porque hay algún problema con los linderos, entonces hasta ahí se queda prácticamente el procedimiento por lo que hace al Municipio de Tecámac, pero los trámites continúan ante la autoridad estatal y finalmente se logran obtener los permisos correspondientes para la construcción de este Municipio, el Municipio se queja de que conforme al artículo 115 constitucional y conforme a diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México, realmente quien tiene facultades para emitir los

permisos, las licencias, las autorizaciones para este tipo de fraccionamientos es realmente el Municipio, incluyendo aquéllas que se refieren a los permisos correspondientes al uso del agua, porque dicen que ellos ya tienen dentro de la municipalidad un organismo descentralizado que se llama ODAPAS, que es el que se encarga precisamente de la administración de este servicio que incluso en alguna publicación que se hace en INEGI, se advierte que el servicio, pues prácticamente está llevándose a cabo en un porcentaje altísimo, por lo que hace a este organismo descentralizado.

Entonces, es prácticamente de esto de lo que se duele el Municipio, de que de alguna forma estos permisos son otorgados por una autoridad que él considera, no tiene competencia conforme al artículo 115 de la Constitución y conforme a las leyes locales del Estado de México; con lo cual yo coincido. El proyecto en esta parte nos va transcribiendo cada uno de estos artículos, y nos va diciendo cuáles son las diferentes autorizaciones que se otorgaron para efecto de que se llevara a cabo la construcción de este fraccionamiento; sin embargo, creo yo que la preocupación un poco del ministro Cossío, está en relación con este organismo que de alguna manera es el encargado de administrar, otorgar licencias, otorgar permisos, en relación con el uso correspondiente del agua.

Entonces, el problema que yo veo, es que quizás faltaría agregar algunos otros artículos que de alguna manera, por lo que se refiere a la Ley de Agua del Estado de México, pudieran aclarar esta situación; en el sentido, que sería prácticamente que en el mismo sentido que está el proyecto presentado, simplemente agregar que este organismo al que se está refiriendo la propia Ley de Agua del Estado de México, no es un organismo estatal; sino que es un organismo descentralizado pero municipal; porque por ejemplo. La

Ley de Aguas nos dice en su artículo segundo. Para efectos de esta Ley se entenderá por, y nos dice en su fracción XIX. Organismo prestador de los servicios, dice: La dependencia o entidad pública o privada municipal "municipal" o intermunicipal descentralizada o desconcentrada que en los términos de la presente Ley, tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministros de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su suscripción territorial; y esto, aunado a lo establecido por el artículo 72 de este mismo ordenamiento que dice: El organismo prestador de los servicios, dictaminará la "factibilidad" -y esa es la preocupación del ministro Cossío- la factibilidad del otorgamiento de servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. En el caso de otorgamiento de factibilidad, el organismo prestador de los servicios determinará, aprobará y supervisará en los términos del reglamento de la presente Ley, las obras necesarias para su prestación a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se consideran para el cálculo del derecho por conexión a infraestructura señalado en la presente Ley.

Entonces, yo creo que de alguna manera estos artículos lo que nos están diciendo, es que no es el organismo estatal el que en un momento dado debe de llevar a cabo este dictamen de factibilidad; sino que quien lo tiene que llevar a cabo de acuerdo a lo que de alguna manera se ha establecido por el propio artículo 115 constitucional, por el Código Municipal y por esta Ley de Aguas, que yo pediría atentamente al señor ministro ponente que se agregaran estos artículos, para determinar que ese estudio de factibilidad en realidad a quien se está determinando por la propia Ley de Aguas

del Estado de México, es al organismo municipal encargado de esta administración.

Y por otro lado, también mencionarles, que en el expediente aparece esta comunicación que de alguna manera el propio ODAPAS que es este organismo descentralizado municipal, que es el encargado de llevar a cabo esta administración de los servicios de agua potable en el Municipio, manifiesta, que el desarrollo en mención, signó convenio con este descentralizado, con fecha veinte de abril del año dos mil seis; en el cual, se compromete a construir la infraestructura primaria, red de agua potable, red de drenaje y alcantarillado, y red de captación pluvial, misma que al momento se encuentra parcialmente en función, ya que es dotada del suministro proveniente de una fuente propia, y que se encuentra en el interior del desarrollo; por lo que este organismo, aún no suministra el servicio, ya que la infraestructura que se encuentra operando no ha sido entregada, ni total, ni parcialmente a ODAPAS; entonces, de alguna manera, lo que se está determinando es que cuando se establece que el estudio de factibilidad se le otorga a un organismo de carácter estatal, no es precisamente éste el que debiera en un momento dado presentarlo, como bien lo manifestaba el señor ministro Cossío y el señor ministro Franco, porque en realidad esto corresponde a un organismo de carácter municipal que con posterioridad al inicio de la construcción de este fraccionamiento, entró prácticamente en operación para signar el convenio correspondiente, pero que esto de ninguna manera invalida el hecho de que no se tomó en consideración al Municipio para efectos del otorgamiento de todos los permisos que se llevaron a cabo desde la autoridad estatal del Estado de México. Por estas razones, yo estaría de acuerdo con el proyecto, nada más pediría que se agregaran estos argumentos, y los artículos que he mencionado, y no sé si con esto, los señores ministros estarían,

pues prácticamente de acuerdo en que se pudiera establecer que sí hay un problema de inconstitucionalidad por lo que hace precisamente a la resolución que se viene combatiendo. No quisiera en estos momentos señor presidente tocar el problema de los efectos; yo traigo serias observaciones también en ese sentido, pero quisiera que primero se determinara el fondo del asunto para ver si todos están de acuerdo, y ya en su momento, cuando llegáramos a platicar sobre los efectos, volvería a pedir la palabra para esta razón. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera comenzar por donde terminó la ministra Luna Ramos, yo creo que hay que separar el problema de los efectos, porque si no nos vamos a confundir enormemente. La razón que dio el ministro Azuela, me pareció muy importante, tenía que ver más con eso de los efectos, pero antes de saber cuáles son los efectos, tenemos que determinar claramente cuál es la condición de la nulidad, si van a salir afectadas o no ciertas personas, pues eso lo discutiremos en su momento. Creo que es muy importante diferenciar las dos cosas, porque creo que estamos ante una situación diversa. Voy a volver a la Ley General de Asentamientos Humanos, que como recordarán el Tribunal Pleno le otorgó un carácter inmediatamente inferior a Constitución, y sobre las leyes federales y estatales; si leemos el artículo 8, el artículo 8 dice: qué es lo que corresponde a las entidades federativas en el ámbito de los asentamientos humanos, si vemos las fracciones I a XIII, que se refieren aquí, en ningún caso está una atribución relacionada con el otorgamiento de permisos, no le puede corresponder a un Estado ni por determinación propia del artículo 8, ni menos por determinación del artículo 9, el otorgamiento de permisos o autorizaciones, esto es una atribución

claramente municipal; entonces, si es una atribución claramente municipal, mi pregunta, la voy a plantear en estos términos: qué tiene que hacer la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda en el otorgamiento de permisos, y esto es donde no se cierra el sistema. La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, no puede otorgar permisos, así lo dijimos, por lo demás, en la Controversia Constitucional 12/2008, bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, resuelta por unanimidad de votos el 11 de julio del 2005, ahí dijimos: que tales preceptos, 5.1, 5.12, 5.43 del Código Administrativo del Estado de México, cuya invalidez se demanda, son conculcatorios de la fracción I del 115 de la Constitución, porque crean una Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, la cual considera que constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, cabe señalar lo siguiente: de tales preceptos se advierte en lo que interesa, que se crea la Comisión tal, como un órgano de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano de los centros de población y de vivienda en el Estado. Que los municipios participarán con dicha Comisión cuando se trate de asuntos relacionados con su ámbito territorial y de competencia, y esto es lo que más me importa, y que el otorgamiento de autorizaciones y expedición de licencias y dictámenes, corresponde a las autoridades municipales en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Si volvemos a la parte conclusiva del proyecto dice así: Por las razones antes apuntadas, resulta evidente la invasión de esferas de competencia el Municipio de Tecámac, y por consiguiente la inconstitucionalidad del acuerdo que se combate, en virtud de que como se ha mencionado en párrafos precedentes, la autorización para la construcción del conjunto urbano de referencia, debió integrarse con las autorizaciones, licencias y dictámenes correspondientes expedidos por la administración pública municipal, de conformidad con la Legislación en la materia, de modo que el

Municipio hubiese intervenido en el procedimiento respectivo, pero es que el asunto es que el Municipio no puede intervenir en el procedimiento, el procedimiento es suyo. Qué sentido tiene decir que no pudo presentar las licencias ante esta Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, cuando es una atribución estrictamente propia, según lo dijimos en esta misma controversia constitucional. Entonces mi problema es: no es inválido el acuerdo, porque el Ayuntamiento, no pudo haber entregado determinados documentos ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano que estaba surtiendo el procedimiento.

El acuerdo es inválido porque es un acuerdo cuya expedición le corresponde en exclusiva al Ayuntamiento de Tecámac, yo coincido por supuesto con la invalidez pero por una razón distinta, porque eso es lo que es congruente con nuestra resolución previa y es congruente con todo el sistema que se está determinando; ahora, qué va a pasar con los terceros, los adquirentes de buena fe, yo después entraré y escucharé la posición que tiene la ministra Luna Ramos que ya la anunció, pero por lo pronto quisiera saber cuáles son las razones por las que vamos declarando inválido el argumento; yo insisto, es competencia exclusiva del Municipio, el Municipio no tenía por qué haber llevado permisos y licencias y una serie de documentos ante la Comisión, sino que por sí mismo debió haber autorizado estas condiciones, como no lo hizo y esto lo realizó el Estado, consecuentemente a mí me parece que estamos ante un problema de una invalidez mucho más amplia que no participación, es un clara invasión de esferas de competencias, señor presidente muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls pidió la palabra la señora ministra Sánchez Cordero prefiere usted que participe.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, desde luego que sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, pues básicamente en la misma línea de pensamiento de la ministra Luna Ramos, en cuanto al fondo de la cuestión planteada me permito señalar que coincido en la invalidez que se propone aun cuando difiero en alguna medida, en los efectos que propone el proyecto, estimo que con el acto que se reclama se violenta por supuesto la esfera de competencia del Municipio, al no habersele respetado que en esta materia de otorgamiento de licencias y permisos de construcción, se la otorgan tanto la Constitución Federal como las leyes secundarias desde la Ley General de Asentamientos Humanos, hasta el propio Código Administrativo del Estado de México. Aquí me permito proponer que el proyecto se haga cargo, —si tiene a bien el señor ministro Valls— de hacer un estudio a profundidad de las disposiciones constitucionales de las que deriva la competencia del Municipio, para participar precisamente en el desarrollo urbano de su región, como lo es por ejemplo la fracción V incisos a), d), e) y f) del artículo 115, que específicamente otorgan facultades a favor del Municipio, para intervenir en los planes de desarrollo urbano, administración de zonificación, utilización de suelo y otorgamiento de licencias y permisos para construcción; lo anterior lo estimamos necesario, pues de ello deriva el contenido tanto —como ya lo señaló el ministro Cossío— de la Ley General de Asentamientos Humanos, en la cual se precisa específicamente cuál será la competencia de la Federación, cuál de las entidades federativas y cuál será la competencia de los Municipios en esta materia de asentamientos humanos y respecto de la cual no se

hace, en mi opinión, referencia en el proyecto, siendo que en nuestra opinión, pudiera llegar a ser indispensable.

Por otro lado el proyecto hace una relación de los argumentos sostenidos por este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 12/2001, relativos al orden jurídico municipal y posteriormente pasa al análisis del caso concreto; sin embargo, pienso que podría abundarse sobre las facultades reclamadas en la presente Controversia Constitucional y remitirse directamente al Código también Municipal del Estado de México, y haciendo obviamente como he dicho también, un análisis de las disposiciones constitucionales aplicables y de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Creo también conveniente señalar que en la página ochenta, se hace referencia a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y de Vivienda; sin embargo, de la lectura del proyecto, no se aprecia en dónde se encuentra previsto dicho organismo, ni cuáles son sus funciones, por lo que en nuestra opinión debería abundarse también en este aspecto, pues de lo contrario estaríamos resolviendo el asunto sin que se den la totalidad de los fundamentos legales que lo sustentan; en esa tesitura, yo le pediría al señor ministro ponente aceptara abundar en algunas cuestiones, a las que he hecho referencia y de las que también hizo referencia la ministra Luna Ramos, también me parece muy oportunas que se hagan referencia en el proyecto.

En relación a los efectos que se pretende dar a la declaratoria de invalidez, me permito disentir de algunas cuestiones, pero esto en el momento oportuno, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo le rogaría que dejemos, sí gracias señora ministra.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente, por lo que se refiere a los comentarios que mucho le agradezco a la ministra Luna Ramos, los acojo en su totalidad, y pasarán a formar parte de la consulta así como lo que nos ha pedido la señora ministra Sánchez Cordero, ampliar, profundizar el estudio del marco constitucional, en la materia que nos ocupa, ambas. Muchas gracias. Por lo que se refiere a las observaciones del señor ministro Cossío, que también agradezco, enriquecen el proyecto, quiero comentar, si fueran tan amables de leer el segundo párrafo de la foja noventa y uno, que al efecto dice: “Por otro lado, en relación con la licencia de uso de suelo expedida por el director general de Planeación Urbana y Regional, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Estatal, debe señalarse que dicha autoridad resulta incompetente para emitir ese tipo de licencias, atento al contenido del 115, fracción V, y 5.43 del Código Administrativo local, ya citados, en relación con el 45, inciso L), del Reglamento del Libro Quinto de dicho Código, que para mayor comprensión...”, y luego se transcriben una serie de artículos. Así también, por favor el segundo párrafo de la foja noventa y cinco, que dice: “Incluso la publicación del Código Administrativo del Estado de México, en la Gaceta del Gobierno, de fecha trece de diciembre de dos mil uno, de cuyo articulado se desprende la facultad exclusiva del Municipio, de expedir, entre otras, la licencia de uso de suelo, lo cual no ha sido objeto de reforma, reafirma el compromiso del Gobierno del Estado, de disponer de lo necesario, para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio, de manera ordenada, cumpliendo de este modo con lo

preceptuado en el 115 ya reformado”. Y finalmente, fojas noventa y seis, segundo párrafo, que a la letra dice: “No obstante, la acreditación de estos extremos resulta insuficiente para considerar que el expediente administrativo de autorización haya quedado debidamente integrado, puesto que como se señaló en líneas anteriores, adolece de elementos cuya exhibición es requerida por la ley de la materia, a efecto de emitir el acuerdo de autorización para la construcción del complejo urbano respectivo”. Es decir, no solamente se trata de un dictamen de factibilidad, son una serie de requisitos que el Ayuntamiento debe cumplir, y que en este caso, al parecer no se le permitió intervenir, todo se manejó a nivel de las autoridades del Gobierno del Estado; asimismo, en lo que se refiere a mayor énfasis en las disposiciones que establecen la coordinación entre los tres niveles de gobierno, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos, desde luego abundaremos en ello en el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda que en la ponencia se rechaza lo que aun había hecho notar el procurador general de la República, en el documento en el que expuso su punto de vista en relación con esta controversia constitucional, y a lo mejor ahí estaría la fórmula para superar el problema que plantea el ministro Cossío, porque el ministro Cossío, dice: aquí hay un problema de competencia, y si no es competente el Estado para otorgar esta licencia, pues todo se desploma, cómo le vamos a dar vida a algo que emana de autoridad incompetente, entonces yo veo la fuerza del argumento del ministro Cossío, pero aquí hay el planteamiento que se hace en torno a la situación que se daba, y que a mí, en principio, pues ya ante este planteamiento del ministro Cossío, advierto que la respuesta de algún modo podría ser muy

cuestionable, porque no se da ninguna norma, no se establece ninguna determinación del Poder Legislativo, o del propio Municipio, que pudiera responder al planteamiento que hizo la Procuraduría General de la República. En la página veintiséis donde se está haciendo referencia a lo manifestado por el procurador general de la República, se dice lo siguiente: “En relación con la licencia de uso de suelo de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, expedida por el director de Planeación Urbana y Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Estatal, si bien es cierto que conforme al dispositivo constitucional antes citado, corresponde al Municipio autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, no menos cierto es, que a la fecha de entrada en vigor de la reforma de 23 de diciembre de 1999, en virtud de la cual se transfirió dicha facultad, entre otras, a los municipios; tal atribución era ejercida por el gobierno estatal, el que se encontraba obligado a continuar realizando dicha función, hasta en tanto el Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, solicitase su transferencia.

En este orden de ideas, si a la fecha en que fue expedida la licencia de uso de suelo, 6 de octubre de 2004, no se habían transferido facultades al Municipio en esta materia, correspondía a la autoridad estatal, por conducto de la Dirección General de Administración Urbana, la expedición de dicha autorización; pues conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, se encontraba facultada para aprobar el uso de suelo en aquellos municipios en que aún no hubiere sido transferida formalmente dicha atribución, sin que esta actuación represente por ello una invasión a la esfera de competencial municipal.

Yo creo que este es un punto muy importante, sobre todo ante el cuestionamiento del señor ministro Cossío. Porque ahí es donde revivo el argumento que yo di, ¿qué sucede cuando se ha autorizado un fraccionamiento?, este fraccionamiento empieza a construirse, se va concluyendo en etapas, se van vendiendo terrenos y empiezan a surgir personas que adquieren derechos en torno a ello; entonces el que posteriormente se responda, –hay una partecita que aun leyó el ministro Valls–, en la que dice: "Sin que obste lo que dice el Procurador General, porque esto es finalmente del Municipio"; pero no está respondiendo lo que dice el Procurador.

En realidad, como que ahí yo veo la posibilidad de decir: "Aquí hay una situación transitoria", y esto viene desde el texto constitucional, el transitorio de la reforma del 115 de la Constitución, ahí se establece como esto es de 1999, cómo se establecen ciertos plazos para que se vaya dando esta trasmisión de las facultades que están ejerciendo los Estados; o sea, que esto no puede uno estimar que es automático, dice: "El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación". Y dice: "El artículo 3º.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean prestados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario, para que la función servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presenta el gobierno del Estado en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud".

En caso del inciso a) de la fracción III, del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales, podrán solicitar a la Legislatura correspondiente; conservar en su ámbito de competencia, los servicios a que se refiere el citado inciso cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte en perjuicio de la población su prestación.

Como que aquí hay un tema que habría que abordar ante las situaciones específicas que se dieron en el caso, porque aceptamos que esto es de suyo, competencia de los municipios; pero aquí se da una situación de tránsito y previsiblemente esa situación de tránsito nos ayuda a resolver el problema.

En otras palabras, yo pienso que el argumento del ministro Cossío es muy fuerte; porque no podemos decir: "Era incompetente y sin embargo le damos valor a lo que hizo". El profundizar este tema estimo que sí será de una gran trascendencia para finalmente definirnos en torno al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la coyuntura que plantea el señor ministro Azuela, la verdad es que nos falta información.

Se celebraron convenios, se transfirieron las potestades en materia de administración hídrica, etcétera; ¿cuándo sucedió?, no tenemos esa información, entonces esto hace que sea difícil pronunciarnos ahorita. A mí, en principio, me parece que es correcto el proyecto, pero aún así, como que cuesta trabajo creer que la intromisión de este organismo estatal de urbanización miagua, haya sido meramente oficioso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Nuevamente señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Para destacar la parte en que responde el proyecto, en donde podrá definirse si hay suficiencia o no como lo pide el ministro Aguirre Anguiano.

El proyecto dice: “No obsta lo anterior el hecho de que la autoridad demandada manifieste y el Procurador General de la República confirme que al tiempo de la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115, tal función era desempeñada por la autoridad estatal, por lo que en tanto se realizara la transferencia de facultades las funciones y servicios públicos seguirían ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes, toda vez que, de la fecha de la mencionada reforma a la fecha de expedición de la licencia respectiva, seis de octubre de dos mil cuatro, transcurrieron cinco años; tiempo suficiente para que el Municipio actor, previa aprobación de su Ayuntamiento asumiera las funciones y servicios que por disposición constitucional le habían sido encomendados”. Yo aquí hago un comentario, parece como que es una especie de situación tácita; como transcurrió mucho tiempo ya era lógico que hubiera asumido el Municipio sus facultades, pero lo cierto esto que no depende de una situación tácita, sino que de acuerdo con la Constitución depende de situaciones concretas; tendría que haber ya la manifestación del Ayuntamiento diciendo: apruebo que estas facultades de otorgar licencias sobre esto, ya pasen al Ayuntamiento y luego tendría que hacerse un programa de transferencia de esto; ésa es la información que yo concluyo y coincido con el señor ministro Aguirre Anguiano, como que falta información. Dice: “Incluso la publicación del Código Administrativo del Estado de México en la Gaceta de Gobierno de trece de

diciembre, de cuyo articulado se desprende la facultad exclusiva del Municipio de expedir, entre otros, la licencia de uso de suelo, la cual no ha sido objeto de reforma; reafirma el compromiso del Gobierno del Estado de disponer de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, cumpliendo de este modo con lo preceptuado en el artículo 115, constitucional ya reformado”, pero también pienso que esto es insuficiente. Por qué, porque eso no depende y habría que ver, por ejemplo, los artículos transitorios del Código Administrativo. Qué estableció el Código Administrativo en cuanto a la vigencia de esos preceptos y a mí me parecería que seguramente es coherente con la reforma del 115; obvio. También esto implica que la postura del ministro Cossío tendría que derivarse de una demostración clara de que en el caso, definitivamente que no tenía facultades el Congreso; puede ser que a lo mejor ahorita ya, pero estamos hablando de una licencia de dos mil cuatro, entonces en dos mil cuatro, cuando se da la licencia para el fraccionamiento: ya era competente el Municipio o en ese momento seguía siendo competente el Estado y eso depende de una situación transitoria, tanto en los términos de la Constitución como en los términos del Código Administrativo del Estado de México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Perdón señor ministro presidente.

Yo estaba recordando en este momento alguna controversia constitucional que hace ya algún tiempo que resolvimos en la Corte, en relación al Municipio de Jalapa en contra del Gobierno de esa entidad federativa, en relación a, no recuerdo si eran, servicio de transporte o servicio de basura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tránsito.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- O de tránsito, pero el hecho es que no habían entrado todavía; teniendo un régimen transitorio, inclusive en la Constitución se invalidó, las atribuciones del Congreso aun cuando no estaban ya vigentes algunas disposiciones dentro del propio Estado de Veracruz, entonces la Corte dijo: no, interpretando directamente la Constitución ésta, ya es una atribución municipal aun cuando esté en el régimen transitorio. Creo recordar algo señor ministro, perdón hace ya algún tiempo que se vio esta controversia, pero independientemente de que estuvieran o no vigentes disposiciones en el Estado de Veracruz, la Corte así se pronunció.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si me permiten, quisiera yo hacer alguna precisión.

La reforma municipal de 1999, uno de sus aspectos medulares, fue la recuperación por parte de los municipios de prestación de servicios públicos; para el caso del servicio público de dotación de agua potable, en el transitorio se estableció la situación especial que acaba de poner de relieve el señor ministro Azuela, conforme a la cual, el Estado puede pedir a la Legislatura, conservar la prestación de este servicio a pesar de que el Municipio quiera desarrollarlo, sí hay razones suficientes para esta determinación; es la única excepción en que, en contra de la voluntad del Municipio, el Estado puede prestar el servicio, pero creo que en la Controversia que estamos viendo, no versa sobre prestación de servicios públicos, sino sobre otorgamiento de licencias y otros requisitos previos a la autorización de un conjunto urbano; por eso, advierto

que en el tema del agua, el Municipio no genera mayor problemática, inclusive informa que el organismo municipal encargado de la prestación de este servicio, ha celebrado un convenio con los fraccionadores, conforme al cual está de alguna manera solucionado lo relativo a la prestación del servicio público de dotación de agua potable; en este aspecto de agua potable, podemos advertir inclusive un cambio de situación jurídica, el organismo público municipal ya celebró un convenio que tiene como supuesto la factibilidad de prestar el servicio, y se dan las bases para desarrollarse.

Para autorizar un conjunto urbano en terrenos municipales cualquiera que estos sean, el Código Administrativo del Estado de México, diseña un procedimiento específico, conforme al cual se requieren de licencias municipales, que deben ser otorgadas previamente a la autorización y dentro del seno de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda; por eso, en la mención que hacía el señor ministro Cossío, se dice; que forma parte de esta Comisión, el Municipio dentro de cuyos terrenos se piense hacer el desarrollo urbano; el artículo 5.43 del Código Administrativo local, dice: “la autorización de los conjuntos urbanos, se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias”; aquí bien pudo haber ido el organismo municipal que presta el servicio de agua potable y otorgar allí su dictamen de factibilidad y la autorización correspondiente, parece que no lo llamaron, y de esto hay prueba fehaciente por la celebración de un convenio posterior a la fecha de la autorización; pero el siguiente párrafo de este artículo, reconoce la potestad municipal autónoma y distante de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda,

cuando dice, dentro del mismo artículo: “los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes”, -ya no en el seno de la Comisión-, a través de sus autoridades administrativas correspondientes... ¡ah sí!, dice, ...expedirán en el seno de la Comisión, ya no por organismos auxiliares, sino a través de las autoridades administrativas correspondientes, expedirán licencia de uso de suelo, los cambios de uso de suelo, densidad e intensidad de aprovechamiento, altura máxima permitida para las construcciones, factibilidad de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y certificación de clave catastral.

El problema no está concentrado en la prestación del servicio de agua potable, yo creo que lo fundamental y que se ha destacado aquí es la autorización de uso de suelo; la autorización de uso de suelo, como potestad municipal, obedece a una reforma constitucional muy anterior a la de 1999, que no estaba sujeta a transferencias sino a la Ley General correspondiente, que reconoce en los Municipios la facultad de determinar el uso de suelo, y desde luego el certificado de clave catastral es algo de la potestad municipal exclusivo, y no se trata propiamente de prestación de servicios públicos, si no de dar orden urbano al uso del suelo.

¿Qué sucedió? Que estas licencias son previas a la autorización de construir un nuevo desarrollo urbano, dice el Municipio que él nunca las ha expedido, la Comisión Estatal no pudo haberlo hecho, y esto hace que la autorización, la resolución que contiene esta autorización está viciada constitucionalmente con una falta de fondo, que es la ausencia de estas licencias municipales sin las cuales no se debió haber expedido la autorización.

Hasta aquí vamos en la controversia, para mi enjuiciamiento personal del caso no me hace falta más información de si se transfirió o no el servicio de dotación de agua potable al Municipio porque hay datos de que así es, hay un organismo municipal ODAPAS que lo está prestando, pero en todo caso el problema no es en sí solamente la prestación de este servicio, sino fundamentalmente las licencias de uso de suelo y la certificación de claves catastrales.

En consecuencia, yo coincido con el proyecto en que la resolución administrativa de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, que autoriza este desarrollo urbano, es inconstitucional, y si éste es el sentir general del Pleno, creo que debemos dar intención de voto para determinar cuáles son los efectos de constitucionalidad.

Había pedido antes de mi intervención la palabra el señor ministro Cossío, se la otorgo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Es muy importante esto que está usted haciendo en cuanto a las distinciones. Yo quiero regresar al artículo Tercero Transitorio de la Reforma, en lo que señalaba el señor ministro Azuela, dice: “Artículo Tercero. Tratándose de funciones y de servicios”, ahí hay una distinción entre ambos tipos de actividades, creo que coincidimos todos en la interpretación que hace el ministro presidente en cuanto al agua, el otro es el tema que queda en su condición de funciones, y dice que, “conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios –todo el problema de asentamientos humanos tiene que ver con la fracción V– que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo anterior sean prestadas por los gobiernos estatales o de manera coordinada, podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento.”

Entonces, aquí hay un problema importante: “Los gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfieran al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presenta el gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud”, y el último párrafo dice: “en tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose y prestándose en los términos y condiciones vigentes.”

El problema es que el permiso, uno de los permisos, se otorgó – como dice el ministro Azuela– en 2004, pero la autorización general impugnada es hasta septiembre del 2005; entonces, aquí también hay una condición: El Municipio solicitó a la Legislatura del Estado hacerse cargo en exclusiva de la función 1; 2, ¿tiene que concurrir a esta Comisión?, en la Controversia 12/2002 dijimos que no, que era una atribución suya, entiendo que se puede entender esto como organismo de coordinación, pero la forma en que se nos está planteando la solución en el proyecto genera esta condición de cierta ambigüedad; entonces, creo que sí vale la pena saber lo siguiente: El Ayuntamiento actor hizo la solicitud, primero, se le concedió o no se le concedió y en qué fecha, y, después la forma de concurrir a esta Comisión Estatal de Desarrollo Urbano es una forma que es constitucionalmente válida o no; yo estoy completamente de acuerdo en que al menos por las razones que están sustentadas en el proyecto, al menos por éstas, la autorización es inválida, en eso estoy absolutamente de acuerdo, no tengo ningún problema; mi problema es: si tenía el Ayuntamiento que concurrir en esas condiciones a esa Comisión y si no es que hay un problema importante; usted en la lectura que hizo del artículo 5.43, usted pone énfasis en una forma de decir: pero son en el seno de la

Comisión, todo eso creo que habría que tener muy claro porque aquí dijimos que no tenían sentido las autoridades intermedias. Ahora bien, si el Ayuntamiento de Tecámac hubiere solicitado que se le transfiriera completamente la función, sigue estando obligado a ocurrir a esta Comisión o puede él por sus propios medios a través de los convenios de coordinación otorgar ese tipo de condiciones, ése es el problema que yo estoy viendo y que han visto algunos de los señores ministros, pero sí me parece y ésa es una sugerencia importante del ministro Azuela, que sí veamos el régimen transitorio para saber exactamente si Tecámac seguía estando, digamos, en la línea de actuación de las autoridades estatales o ya tenía un estatus totalmente autónomo y hasta dónde llega su estatus autónomo en el otorgamiento de los permisos, por eso me pareció sugerente la idea de allegarnos de un poco más de información para poder definir con precisión este caso, porque uno es una inconstitucionalidad en virtud de que se le obliga a comparecer un órgano; y otra, es una inconstitucionalidad que de cualquier forma se va a dar simple y sencillamente por no haber satisfecho los principios que están planteados en el propio proyecto, creo que ahí hay dos líneas nada más como una ordenación, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, gracias. Yo no he tocado el tema de los efectos y también me centré desde el origen en el punto medular. A mí me parece y por eso me pronuncié en el mismo sentido que hay que distinguir una cuestión, yo sí estoy de acuerdo en que las Comisiones estatales puedan resultar constitucionales, inclusive se desprenden del propio ordenamiento general expedido por la Federación, dado que les ordena, de alguna manera, tanto a las entidades como a los Municipios coordinarse con la Federación, en

el caso de los Municipios con los Estados, en el caso de los Estados con la Federación y con los Municipios; consecuentemente, me parece que este mecanismo es perfectamente válido; el punto es, creo, y hay que tratarlo por separado, si necesariamente es ahí en donde los Municipios tienen que ejercer las facultades que le son propias, y aquí es donde yo difiero.

A mí me parece, que no hubiera habido ningún problema aunque el Municipio no hubiera concurrido a la Comisión si hubiera expedido las licencias, permisos en el ámbito de su competencia, no habría ningún problema; consecuentemente, yo en donde me separé coincido plenamente con la opinión del ministro Cossío, es que el tema fundamental es, que en este caso, en este caso, el Estado a través de sus dependencias, porque es la Secretaría y de la Comisión, que es una Comisión mixta integrada por funcionarios del Estado y representantes de los Municipios invadió la esfera de competencia del Municipio, obviamente en este caso según el propio proyecto ni siquiera le dio participación, pero más allá de eso, el punto es que el acto generado resulta inconstitucional en sí mismo por haber violado el ámbito de competencia del Municipio, aun habiéndolo citado y convocado a la Comisión no podía sustituirse a las facultades constitucionales que tiene el Municipio; entonces, consecuentemente, yo reitero que en este punto en donde yo hice mi puntualización fue en que es irrelevante el hecho es que el acto emitido violenta el ámbito de competencia del Municipio y consecuentemente redundando en una inconstitucionalidad, porque también efectivamente, --en su momento lo señalaré--, me parece que respecto de los efectos esto tiene una condición diferente, por eso simplemente preciso cuál ha sido mi posición desde el principio y que sí creo que es una diferencia importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, muy breve, efectivamente el señor ministro Franco ha puesto el dedo en la llaga del asunto, lo importante aquí, lo trascendente es que el Municipio no expidió las licencias que en términos del 115 le correspondía, que si acudió a la Comisión, que si no a la Comisión, que si no fue, en fin resulta irrelevante, aquí la invasión se da porque el Estado sí expidió unas licencias que no le correspondía expedir e ignoró, hizo de lado al Ayuntamiento de Tecámac. Nada más eso, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Coincidiendo totalmente con lo expresado por el señor ministro ponente, yo creo que el proyecto, -- por eso no había hecho yo uso de la palabra--, yo vengo de acuerdo totalmente con el proyecto en cuanto al tema esencial, el tema nodal respecto a la invasión de esferas municipales, creo que eso está totalmente claro.

No dejo de lado que en un determinado momento para mayor claridad y despejar los otros aspectos que están manejando pudiera contarse con mayor o una suficiencia en la información y dar alguna respuesta no haría causa belli en este tema, en tanto que si se determina por el Tribunal Pleno que es suficiente lo planteado por el proyecto, yo estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo tengo una pequeña duda, gracias por darme la voz señor presidente, mi pequeña duda es la siguiente: 1999, reforma al 115 constitucional, por razón de

ella todo lo relativo a licencias para la división, fraccionamiento, etcétera de inmuebles, es tema municipal.

La cuestión del agua, régimen de concesiones a los municipios, a los Estados, concesiones para apertura y explotación de aguas a particulares, etc., qué es lo fuerte en este caso, las licencias para la división, fraccionamiento de cierto inmueble, creo que de 20 mil metros, cercano a Teotihuacán o Teotihuacan, dicen algunos, no sé cómo se pronuncie.

Qué verificación necesitamos hacer, el artículo Tercero de Transito de esa reforma dice que a más tardar en 90 días se harán las transferencias. Luego, como ya pasaron más de 90 días, dice la Procuraduría General de la República, obvio es que se dio, nosotros sabemos que esto no es así, qué nos cuesta hacer la verificación de este dato, yo creo que un rato hablando por teléfono, pienso que durante el receso, --si es que lo piensa hacer el señor presidente--, se podrá hacer esta verificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería aportar algún elemento que he advertido en el expediente, que previsiblemente fortalecería los efectos que se están señalando en el proyecto, sucede que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, ha otorgado licencias para construir en el conjunto urbano de tipo mixto habitacional, social progresivo, comercial y de servicios denominado "Rancho la Capilla", entonces hay licencias ya para construcción dentro del fraccionamiento que sí ha otorgado la autoridad municipal, entonces como que aquí se advierte que independientemente de lo que sucedió en un principio en cuanto a autorización del fraccionamiento, en que parece ser que no hubo intervención dentro de la Comisión; porque dice otorgar las licencias

dentro de la Comisión; entonces, parece ser que no participó el Municipio dentro de la Comisión para otorgar la licencia al fraccionamiento; pero lo cierto es que en el expediente aparecen licencias otorgadas por la autoridad municipal para construir dentro del fraccionamiento.

Entonces, ¿cómo poder resolver esa situación?; en fin, un elemento que pienso que sí es importante tener en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo les prometo que he visto “vacas volar” en estas materias.

En predios rústicos se dan licencias de construcción de inmuebles, de casas-habitación; y resulta que fácticamente hay calles, drenaje, alumbrado y no hay permiso de fraccionamiento, ni estatal, ni municipal, ni cosa que se le parezca.

Entonces, yo no le daría un efecto convalidante a una situación, el hecho de que exista una autorización administrativa para construir una casa-habitación en determinado inmueble, las cosas a veces, los hechos se imponen al Derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decía yo, hay licencias previas a la autorización del fraccionamiento y luego hay licencias posteriores para construir dentro del fraccionamiento autorizado.

En el caso concreto el Municipio está en contra de que se haya autorizado el fraccionamiento “Rancho la Capilla”, porque no expidió ni licencia de uso de suelo, ni el estudio de factibilidad de agua; el estudio de factibilidad de agua ya lo compurgó el organismo

municipal, al celebrar convenio con los fraccionadores para el Municipio.

En el caso de las licencias para construir, parece que el número de casas es ya importante, no cubre un elevado porcentaje de la superficie; pero tal vez en número de casas sea importante, porque se habla en los efectos de cuidar los derechos de estos terceros.

Quizá una sola licencia no debiera tener este efecto convalidante de que habla el señor ministro Aguirre Anguiano; pero si el propio Municipio al otorgar estas licencias se refiere al fraccionamiento y con mención de lote, construcción y demás, pues creo que debemos considerar seriamente ni no está convalidando la deficiencia que él mismo reclama como que se afectó su autonomía municipal.

En concreto, el señor ministro Franco González Salas, dice: en materia de asentamientos humanos, por disposición de la Ley General, se deben coordinar los tres niveles de gobierno; y aquí la Comisión estatal ciertamente permite la intervención de dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal, y municipal; hay una idea de coordinación de todos los niveles de gobierno. Y entonces, el Municipio –¡ah, perdón, se me fue la idea!-, lo que quería yo significar es que vale la pena también estudiar la Ley General de Asentamientos Humanos, para ver de qué manera respeta las funciones del Municipio o le da intervención a las autoridades estatales.

En el caso del Estado de Puebla, recuerdo que, para autorizar en el Municipio que lleva el mismo nombre, la Ciudad de Puebla, para autorizar nuevas colonias se requiere opinión del gobernador del Estado, porque así lo dispone la Ley General de Asentamientos Humanos; habrá que ver entonces, una investigación más amplia.

El señor ministro Aguirre Anguiano, nos propone que esto se haga durante los breves minutos del receso.

Yo entendí la idea del señor ministro Cossío, al pedir mayores datos y una investigación más amplia, que esto daría lugar, a aplazar el asunto para que el ponente se ocupe de estos aspectos específicos.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si ustedes así lo consideran que deba aplazarse, lo hacemos para la semana entrante, para darnos estos dos o tres días, con objeto de recabar esa información, que en última instancia podría hacerse por vía telefónica, pero si eso no bastare, yo no tengo ningún inconveniente, si así lo determina este Pleno, de que el asunto se aplace y presentarlo, listarlo, para la próxima semana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo los señores ministros en este aplazamiento?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces: **DECRETO EL APLAZAMIENTO DE ESTE ASUNTO** para la próxima semana, y también decreto el receso de esta sesión pública.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HRS.)

(AL REANUDARSE LA SESIÓN, SE AUSENTÓ EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, cómo no señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 153/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO Y DEL MUNICIPIO DE
MANZANILLO, AMBOS DEL ESTADO DE
COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE LAS ÓRDENES Y ACTOS DE
GOBIERNO DE LAS DEMANDADAS EN
LOS TERRENOS QUE CONFORMAN LA
DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EJIDO “EL
REBALSE” DEL MUNICIPIO ACTOR, ASÍ
COMO LA INTROMISIÓN, POR PARTE DE
DICHAS DEMANDADAS, DENTRO DE LOS
TERRENOS DEL EJIDO EN MENCIÓN.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Gracias señor presidente. El quince de diciembre de dos mil seis, el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y del Municipio de Manzanillo, ambos del

Estado de Colima, misma que fue admitida a trámite por parte de la Comisión de Receso del segundo período de sesiones de este Alto Tribunal.

Mediante Acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil siete, el ministro instructor tuvo a las autoridades demandadas del Estado de Colima dando contestación a la controversia constitucional, y estimó actualizada de manera fehaciente la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo primero, fracción I, incisos G) y H) de la propia Constitución, por no ser susceptibles de impugnación en esta vía los actos impugnados, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución.

Lo anterior, en virtud de que la reforma a los preceptos constitucionales referidos estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe conocer a través de una controversia constitucional, de un conflicto de límites territoriales, sino que, en todo caso, será hasta que el Senado de la República emita la resolución definitiva cuando este Alto Tribunal podrá conocer, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores; por lo que sobreseyó el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley invocada, con apoyo además en los criterios sustentados por el Tribunal Pleno, al resolver el trece de junio de dos mil seis la Controversia Constitucional 51/2004, promovida por el mismo Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

Inconforme con la anterior determinación, el Municipio de Cihuatlán, Jalisco, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el

dieciocho de abril de dos mil siete, en sesión de la Primera Sala, en el sentido de revocar el acuerdo por considerar que el único momento procesal que tiene el instructor para pronunciarse sobre la improcedencia de una controversia constitucional, es cuando examina el escrito de demanda, y no será sino una vez concluida la audiencia, cuando el instructor someta a consideración del Tribunal Pleno o de la Sala respectiva, el proyecto de resolución correspondiente.

En el transcurso de la etapa de instrucción, el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, solicitó que se diera cuenta al Pleno de este Alto Tribunal, para que la presente controversia constitucional fuera remitida al Senado de la República, por tratarse de un asunto de la competencia constitucional de ese órgano legislativo; en tanto que tendría que resolverse un conflicto de límites territoriales entre las entidades federativas de Colima y Jalisco, en el que se encuentran inmersos los Municipios de Manzanillo, Colima y Cihuatlán, Jalisco.

Al respecto, el instructor determinó por auto de tres de julio de dos mil siete, que dicho planteamiento se tomaría en cuenta al momento de dictarse sentencia. Inconforme con lo anterior, el Ejecutivo del Estado de Colima, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el catorce de noviembre de dos mil siete, por la Primera Sala, en el sentido de que el ministro instructor debía formular un proyecto de resolución, en el que diera cuenta al Tribunal Pleno de la solicitud formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

En esta tesitura, se somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, el proyecto de resolución, cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO: SE SOBRESEE LA PRESENTE CONTROVERSIA; Y, SEGUNDO: SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN”.

También quiero informar a este Honorable Pleno, que el ministro Fernando Franco González Salas, me dio una atenta nota en la que manifiesta que del Considerando Primero de la Resolución, se dice que el Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer de ella; posteriormente me dice: en el desarrollo del Considerando Tercero, página veintisiete, se señala con toda corrección, en mi opinión, que conforme a los artículos constitucionales 46 y 73, fracción IV, dice que debe ser 76, fracción XI y 105, fracción I, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe conocer a través de una controversia constitucional, del mismo conflicto de límites”.

Me manifiesta que coincide totalmente con el planteamiento inicial, la Corte es constitucionalmente incompetente para conocer de conflictos de límites, salvo el caso de que la misma se genere por la ejecución de las resoluciones previas del Senado.

Luego me sugiere que sería correcto que la resolución contuviera un Considerando Único que iniciara sentenciando que no somos competentes para después apoyar tal declaración con los argumentos y determinaciones contenidas en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto del proyecto.

Yo agradezco mucho estas observaciones, de merecer la aprobación de los señores ministros de este proyecto, por supuesto que las incorporaré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito recordar a los señores ministros la votación emitida en la Controversia Constitucional 51/2004, que trataba exactamente el mismo problema y referido al mismo Municipio.

Estuvimos de acuerdo todos en la improcedencia de la acción, y nuestra diferencia es en el punto resolutivo, si debe ser de sobreseimiento o sólo de incompetencia. Por el sobreseimiento votamos mayoría de seis ministros que fuimos los señores ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, don Mariano Azuela Güitrón y yo.

Por declarar la incompetencia de la Suprema Corte, estuvieron los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero, y además tuvo una mayoría de siete votos, para que el escrito de planteamiento de esta cuestión se remitiera al Senado para los efectos legales a que haya lugar.

Los puntos decisorios que nos presenta el señor ministro Gudiño, se ajustan pues al precedente de la 51/2004, tal como lo ha él informado.

Con esta aclaración que estimé conducente, pongo a discusión este asunto, si es que la hay.

Sí, alguno de los señores ministros, si no, pedimos votación.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo no planteo nada respecto de los resolutivos, porque me parece que aquí enfrentamos una circunstancia particular; el asunto, como sea, fue admitido, hubo todo un trámite que la propia Sala estuvo conociendo; consecuentemente, digamos que a mí lo que me interesa es la decisión de que somos incompetentes constitucionalmente en estos casos, de hecho es tan manifiesto esto como que se nos segregó esa facultad expresamente por el

Constituyente Permanente; consecuentemente, yo no estaría en contra de que el resolutivo, a pesar de que técnicamente fuera el de sobreseimiento, a mí lo que sí me interesa es que nos declaremos que somos inconstitucionalmente incompetentes. Esa sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que aquí hay una cuestión muy sutil; yo sigo pensando que es sobreseimiento, por una razón, la incompetencia de la Corte tiene que tener una consecuencia; al presentar la demanda, pues será desechamiento, si es notoria y manifiesta; si es posterior, tendrá que ser sobreseimiento; entonces, yo no veo incompatibilidad en las dos situaciones. Estamos diciendo que se sobresee por lo que hace a la Corte; por esta razón yo ajustaré el proyecto a lo que diga la mayoría, pero yo creo que no hay en el fondo esta incongruencia, una es la causa y otra es la consecuencia procesal de esa incompetencia, pero yo estoy a lo que mande la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quería mencionar que el voto de minoría que suscribimos la señora ministra, el señor ministro José Ramón Cossío, el ministro Góngora, el ministro Díaz Romero, y su servidora, fue precisamente porque del análisis del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional, se llegó a la convicción de que esto fue motivo de discusión al seno del Cuerpo Legislativo; cuando se presenta la iniciativa, se hace una propuesta de transitorio, en la que inicialmente se dice, se propone esta redacción al Tercero Transitorio: "Las controversias que se tramitan ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que impliquen diferencias entre las entidades federativas suscitadas con motivo de la falta de determinación legislativa de sus respectivos límites territoriales, serán atraídas de manera inmediata por el Congreso de la Unión, para que en términos de sus atribuciones constitucionales, proceda a establecerlos de manera definitiva”. Posteriormente, se analizó esta iniciativa al seno de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, y ahí se determinó que al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación una autoridad de legalidad, esto es, que ciñe sus actos en primer término a lo que prescriba la ley, y al no existir ésta, lo procedente sería que sobreseyera las controversias constitucionales que fueron sometidas a su jurisdicción, y que a petición de la entidad federativa interesada, se remitan las actuaciones al Congreso, para que éste, en plenitud de facultades, resuelva de manera definitiva los límites de las entidades que así lo hayan solicitado.

Esto, después fue discutido ante la Cámara de Senadores como Cámara de origen y se dijo que debía de quedar de esta manera: Lo pertinente sería que fueran sobreseídas y remitidas a petición de cualquiera de las entidades federativas involucradas con todos sus antecedentes al Congreso, y que diga, lo pertinente sería que fueron simple y llanamente, la Constitución ordenara que serían sobreseídas y remitidas con sus antecedentes al Congreso; y, por fin, en el momento en que se redacta la reforma tal como queda, después de las discusiones, se dice que las controversias, que a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato con todos sus antecedentes a la Cámara de Senadores, a fin de que éste, en término de sus atribuciones constitucionales proceda establecerlos de manera definitiva mediante Decreto legislativo.

Es decir, en este momento se elimina prácticamente la solicitud que inicialmente desde las discusiones de la Cámara de origen, se hicieron en el sentido de que se sobreseyera, se eliminan en este último Transitorio, por esta razón, el voto de minoría que suscribimos los ministros que había mencionado, fue en el sentido de que no había que sobreseer, simplemente remitir en incompetencia, esa fue la razón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí es la discusión que tuvimos la vez pasada, yo quería manifestar a este Honorable Pleno, que cualquiera que sea el sentido de la votación, porque hay nueva integración parcial, yo me haré cargo del engrose si no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como se ha dicho el punto de toque es muy sutil, por ejemplo en la 51 lo que se promovió fue un juicio de amparo y sería lógico que le mandáramos un juicio de amparo al Senado, o que sobreseyéramos el juicio de amparo; sin embargo, en suplencia de queja le dimos el carácter de controversia constitucional, aquí lo que se promovió no es un conflicto de límites interestatal, lo que se promovió es una controversia constitucional y entonces lo que estamos diciendo: como descubrimos que la causa de plantear la controversia es un conflicto de límites, decimos: es improcedente la controversia, sobreseemos y mandamos las cosas, pero yo creo que esto ya fue bastante discutido en la ocasión anterior, si están de acuerdo, instruyo al secretario para que tome votación, el proyecto propone sobreseer y enviar el documento de demanda al Senado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente. Se tomaría en cuenta mi propuesta o no, porque eso condiciona mi voto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por supuesto que la tomaré en cuenta, de hacer un solo considerando donde se hable de la incompetencia, pero mi perspectiva es que esa incompetencia hay que clausurar la instancia ésta y es a través del sobreseimiento, por supuesto que no sólo la tomo en cuenta, la agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces yo creo que la precisión en el voto sería en favor del sobreseimiento o en favor de la incompetencia, por favor proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la incompetencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente. Nada más el asunto anterior para anunciar que formularé voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos, me gustaría voto de minoría como estaba ya hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente. Agradezco al ponente pero no me quedó claro como va a quedar, me voy a esperar al engrose.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí sí me quedó claro, entonces yo sugiero que, circule yo el engrose y es más, yo hago mía la propuesta que hizo el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome nota del voto de minoría que harán los señores ministros Cossío, Luna Ramos y Sánchez Cordero. Y ahora dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente con mucho gusto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 3/2008-CA. EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2008, INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 22 DE ENERO DE 2008, EN EL QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL “ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN LOS CORREDORES DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO Y EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LAS CIUDAD DE MÉXICO”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE ENERO DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DEL RECURSO SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO DE 22 DE ENERO DE 2008, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2008, PROMOVIDA POR LA JEFA DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN EN MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA RESPECTO DEL ACUERDO CON EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN LOS CORREDORES DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO Y EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

La propuesta que se hace a los señores ministros y se meditó con amplitud, y se llegó a la conclusión de que aunque guarda algunos trazos de similitud con algún asunto recientemente resuelto por nosotros; en esencia difiere marcadamente de él, estamos hablando de diferentes decretos. Aquí estamos hablando de suspensión, y se llega a la conclusión que ustedes conocen.

El tema desde luego es elucidar. Si el Acuerdo por el que se delegue en los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las facultades que se indican y establecen las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de las acciones, construcciones, obras e instalaciones en los Corredores de Integración y Desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de enero del mismo año, constituye una norma general o un acto administrativo emitido por el jefe de

gobierno del Distrito Federal; y conforme a ello, determinar si fue correcto o no, la determinación del ministro instructor de suspender dicho Acuerdo. Y se trata de suspensión.

El titular de la Delegación del Distrito Federal Miguel Hidalgo, demandó en Controversia Constitucional 8/2008, la invalidez del citado Acuerdo, por considerar que el jefe de gobierno del Distrito Federal, invade la esfera competencial del actor, ya que las facultades que delega corresponden a los titulares de las Delegaciones y no al citado jefe de gobierno.

Al promover la Controversia Constitucional, el actor solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual fue otorgada por el ministro instructor en auto de veintidós de febrero de dos mil ocho, dictado en el Incidente de Suspensión de la citada Controversia Constitucional, por considerar que el Acuerdo delegatorio impugnado, no reúne los requisitos de una norma general; y por ende, sí procedía conceder la medida cautelar.

En contra de dicho Acuerdo, el jefe de gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de reclamación por estimar incorrecta la medida suspensiva concedida. Ya que el Acuerdo controvertido según su parecer, sí reúne las características propias de una norma general; y por tanto, no es susceptible de suspenderse.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó revocar el auto recurrido y negar la suspensión solicitada; en virtud, de que contrariamente a lo determinado por el ministro instructor, el Acuerdo impugnado sí constituye una norma de carácter general, al establecer que el jefe de gobierno del Distrito Federal, delega a los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las facultades de registrar, manifestaciones de

construcción y expedir las licencias, permisos, autorizaciones y constancias; así como sus prórrogas, únicamente para el desarrollo y ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones de particulares, en los corredores de integración y desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México, contenido que refleja las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad propias de las normas generales.

En lo referente al requisito de generalidad, este se satisface con el hecho de que el Acuerdo impugnado, continúa su permanencia después de su aplicación. Esto es, y se aplicará cada vez que los titulares de las Direcciones Generales, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejerzan las facultades delegadas, o sea, que podrán autorizar la ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones en los corredores de integración y desarrollo, y en el Centro Histórico de la Ciudad de México, y expedir las licencias y permisos que en dicho acuerdo se señalan tantas veces como se lo soliciten. De tal suerte que esas facultades no se agotan con el ejercicio de un determinado número de casos. Lo anterior se robustece con el hecho de que las facultades que se delegan, tienen su origen en disposiciones legales, y no emanan de un acto administrativo; o sea, la competencia que el jefe de gobierno del Distrito Federal considera tener para registrar manifestaciones de construcción y en pedir las licencias, permisos, autorizaciones y constancias, así como sus programas, únicamente para el desarrollo de ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones particulares, en los corredores de integración y desarrollo, y en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se encuentran previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por tanto, si lo que se delega es la aplicación de normas generales, el acto delegatorio tiene la misma naturaleza. En cuanto a la abstracción, se refiere en el acuerdo controvertido, se delegan

facultades a los titulares de las direcciones generales de dicha Secretaría, y no a alguna persona en lo particular, por lo que no se extingue en cuanto se da un cambio de titular de ese cargo público, esto es, que todo funcionario sea titular de dichas dependencias, ejercerá tales funciones delegadas.

Por último, se estima que el acuerdo impugnado también cumple con la característica de obligatoriedad, puesto que los titulares de las direcciones referidas, tienen el deber de cumplimentarlo, y en todo acto que de aquel derive, cuenta con plena validez y eficacia. Por otra parte, el hecho de que el acuerdo cuestionado, contenga delegación de facultades, no implica que no pueda constituir una norma general, ya que no es un mandato individual para un caso específico ni se agota al aplicarse en un caso concreto. Este es el tema de el asunto que está a su consideración señores ministros, es la Reclamación 3/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, tomo la palabra para plantearles una inquietud, es evidente que estos asuntos están íntimamente vinculados con un diverso Recurso de Reclamación 26/2007, que como recordarán, discutimos hace unas semanas, y el proyecto que se presentó, se desechó para que se elaborara uno nuevo; efectivamente, en el curso de las discusiones en aquel asunto, se abordó el tema de si el acuerdo era una norma general o no, sin embargo, técnicamente el asunto fue returnado para un nuevo proyecto que se votará; en estos asuntos que estamos viendo, de alguna manera ya están presuponiendo la resolución de este Pleno sobre la naturaleza del acuerdo que no se ha votado.

Entonces, yo simplemente llamo la atención sobre este punto, porque me parece que quizás valiera la pena que resolviéramos el asunto que se le returnó, si mal no recuerdo al señor ministro Juan Silva Meza, que había presentado el ministro Gudiño, y que fue rechazado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que viene sosteniendo el proyecto es que los decretos delegatorios que aquí se impugnan, son diferentes al que se reclama en aquella otra controversia, el punto de distensión fundamental, es que en aquel caso la discusión nos llevó a considerar que era una norma sustantivada porque se refería a un inventario de anuncios respecto de los cuales se otorgaba la facultad delegatoria, en tanto que aquí es una atribución abstracta, nos lo ha dicho el ministro ponente.

Ciertamente la argumentación da por supuesto que ya se resolvió aquél caso, no se ha resuelto pero esto desde mi punto de vista, no constituye impedimento dada la distinción que se precisa entre uno y otros decretos para que podamos resolver esto, es mi punto de vista, ¿alguien más?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí había un problema previo señor presidente, que es el —y lo plantea muy bien el proyecto en el resumen — que es definir cuál es la naturaleza de la delegación, porque había, recordarán ustedes, una doble discusión en el tema, uno es la delegación por sí mismo, o el acto delegatorio que es lo impugnado, constituye una norma individualizada, con independencia que después se puedan llevar a cabo conductas o el acto de delegación ya de suyo es una norma general, ese problema creo que sí se va a determinar en el asunto del señor ministro Silva, porque era parte de lo que estuvimos recogiendo en la discusión

como consecuencia de la discusión del asunto originalmente presentado por el ministro Gudiño; entonces creo que sí habría, tiene mérito este planteamiento del ministro Franco, insisto, con independencia de si las situaciones particulares de los dos ordenamientos son o no el abordaje previo por decirlo de esta forma, en cuanto a la naturaleza de la delegación, sí estaba o debiera estar en el proyecto que se presenta, eso era, por eso también me pareció a mí sugerente ver como asunto inicial el del ministro Silva, en virtud de que ya recoge los planteamientos del Pleno y de ahí, y teniendo a la vista ese asunto, ver los dos asuntos que está sometiendo a la discusión el señor ministro Aguirre, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, la verdad es que yo no entendí muy bien lo que nos dijo el señor ministro Cossío Díaz, para mí que son muy otros los temas jurídicos que se tratan de resolver en esta reclamación; sin embargo, no tengo inconveniente en que esto trate de demostrarlo conjuntamente cuando se vea el otro asunto y dejar satisfechas las inquietudes de análisis de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, a mí me queda claro que lo expuesto por el señor ministro Cossío, no es un problema previo, es el problema nodal de este asunto, la delegación de atribuciones es una norma general y abstracta o es un acto administrativo concretizado, en la argumentación que vimos en la discusión anterior, creo que la mayoría sostuvimos que sí era una norma general y abstracta, porque si se diera con nombre y apellido para que una persona determinada realice tales y cuales actos, estaríamos en presencia de un poder, de un mandato y no de una

delegación de atribuciones, el punto de toque en el asunto anterior es que si bien se habló de delegación de atribuciones para otorgar licencias, se determinó el número de sujetos a los cuales se refiere esa atribución porque aparecían todos ellos en un inventario de un programa de regularización de anuncios, sigo sin ver la necesaria conexión entre uno y otro asunto, aquí se nos viene diciendo: esta delegación no está condicionada a ningún requisito que permita determinar un universo de sujetos preestablecido, no desaparece con el primer acto de aplicación y en consecuencia se puede resolver; sin embargo, el señor ministro ponente ha dicho que está dispuesto al aplazamiento.

Sí señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente, quisiera hacer una precisión, el proyecto del ministro Gudiño, lo planteaba como un acto general, la discusión en el Pleno, llevó a que la mayoría nos pronunciamos, que era un acto individual y concreto, y consecuentemente debido a ello y a la resolución final en esa sesión fue que se returnó al señor ministro Juan Silva Meza, para que hiciera un nuevo proyecto y lo presentara; consecuentemente, no ha habido una definición en este sentido, mi preocupación era que al resolver estos asuntos, de alguna manera ya estamos pronunciándonos al respecto, porque si es norma general, sabemos que la ley establece que no puede haber suspensión; en cambio, si se considera un acto individual y concreto, entonces sí podría haber la suspensión, es por eso que fue el planteamiento, insisto, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto al revés, viene sosteniendo, aun cuando en el otro caso se dijo que era norma

particularizada y concreta, porque había sujetos predeterminados, respecto de los cuales rige, aquí no se da esa situación, y estamos en presencia de una norma general y abstracta, pero bueno. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Únicamente para aclarar, hubo dos temas que se debatieron en el asunto del que fui ponente. El primero es: si el acto delegatorio era por su propia naturaleza un acto materialmente legislativo, o un acto materialmente administrativo, esa fue la primera discusión. Recuerdo un dictamen mucho muy interesante del ministro Góngora, donde sostenía que se trataba de un acto particular; superamos esa discusión con una intención al voto, en el que se dijo que la delegación de atribuciones, por su propia naturaleza era un acto materialmente legislativo, y entonces entramos al segundo problema, si lo que se había delegado eran actos abstractos generales o eran actos concretos. Ahí se dividió la votación porque, lo que sostuvo la mayoría era que los nombres de las personas afectadas estaban en un padrón, y por lo tanto se trataba de actos individualizados, pero es el contenido de la delegación, no la delegación misma. Con esta aclaración, yo creo que lo vamos a ver muy bien plasmado en el engrose. Nada más quería aclarar esto, porque fueron dos temas y dos intenciones de voto las que se llevaron a cabo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos y a continuación el ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo no estuve en la discusión del asunto anterior, se ha manifestado en la intención de voto mi ausencia, y creo que sí, el problema que se plantea, es que, a uno le dan la acepción de que se trata de un

acuerdo delegatorio, pero dirigido a particulares, porque de alguna manera estaban precisados en una especie de padrón, nombres específicos, y en el otro, es una delegación para realizar actos generales abstractos e impersonales; sin embargo, yo sí quisiera pedirle al señor ministro, que cuando menos, de aquí al lunes me diera la oportunidad de checar la versión taquigráfica de la discusión del asunto anterior, que entiendo, no está fallado de alguna manera, porque, en un momento dado, a mí lo que me preocupa es: creo que sí hay una diferenciación entre un decreto y otro. ¿Qué me preocupa? Si en un momento dado la discusión va a ser, que ese decreto delegatorio es delegatorio en sí mismo, y por esa razón aun cuando tenga un destino específico a determinado padrón de personas, puede considerarse una norma, o puede ser un acto administrativo; o bien, si el simple hecho de que se trate de un acto delegatorio como está planteado en el proyecto del señor ministro Aguirre, pudiera en un momento dado determinarse que es o no norma general y por esta razón el proyecto sería perfectamente correcto, porque está revocando la suspensión que se concedió precisamente determinando que es una norma. Entonces, yo les pediría, si no tuvieran inconveniente, a mí sí me gustaría revisar las versiones taquigráficas de esa sesión, y bueno, ya el tiempo para la sesión está casi por terminar, no sé si tendría inconveniente el señor ministro ponente de que lo pudiéramos discutir el próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, había pedido la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente, pero conforme está tomando esta tónica la discusión, a mí nada más me quedaría hacer el compromiso de apresurar desde luego el engrose

del asunto que ha quedado pendiente, y creo que lo más pertinente en última instancia, es que los cuatro asuntos se vieran juntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver pero, ya entré en confusión, porque están hablando de engrose, ¿eso quiere decir que se votó el asunto, o se nombró nuevo ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, yo no tengo ningún inconveniente en que como lo pide doña Margarita, este asunto se vea el lunes, o cuando el presidente lo determine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay 2 solicitudes, la de que se vea junto con el proyecto que va a elaborar el señor ministro Silva Meza y otra de que se continúe el lunes.

Habiéndonos ofrecido el señor ministro Silva Meza, que va a apresurar la redacción del nuevo proyecto; pues les propongo que esperemos a ver todo el paquete junto, porque son 4 controversias con el mismo contenido, con el mismo problema jurídico a examinar. Entonces, todas estas controversias el día de hoy están listadas; **la 3 la 8 y la 9, quedan retiradas, hasta en tanto se presente nuevo proyecto.**

Y señores ministros, seguiría en turno la 7 del 2006, que es un caso de auditoría complejo, el proyecto es muy extenso; pues creo que no, no tiene sentido que lo empezáramos a discutir en este momento.

Les propongo que terminemos la sesión pública del día de hoy y, en la siguiente, el lunes próximo iniciaremos con esta controversia constitucional número 7.

Están convocados, pues para la reunión del lunes.

Y LEVANTO ESTA SESIÓN.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS: 13:45 HORAS)